



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-930/2015.

ACTORA: NORMA ALICIA VARGAS
CASTAÑEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y
XAVIER IVÁN SANTAMARÍA
GRANADOS.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Norma Alicia Vargas Castañeda, candidata del Partido Encuentro Social a regidora de Apatzingán, Michoacán, en la segunda fórmula, en el que impugna la constancia de asignación entregada a Xavier Iván Santamaría Granados como regidor de representación proporcional por el citado partido político; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobaron las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Aprobación de registro. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por unanimidad de votos, aprobó el Acuerdo CG-115/2015, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, entre ellas, la de Apatzingán Michoacán, en la que se ubicó a la actora como propietaria de la segunda fórmula (fojas 49 a 67).

3. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, el de Apatzingán, Michoacán.

4. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal,¹ se entregó la constancia de

¹ Fojas 78 a 88.

mayoría y validez de la elección a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección del municipio de Apatzingán, Michoacán, y que fue postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

5. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En la misma sesión, por cociente electoral se asignaron regidores de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y por resto mayor se le asignó una Regiduría a los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo en candidatura común con el Humanista y al Partido Encuentro Social (fojas 144 y 145).

6. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de junio del año en curso, a las veintiún horas con cincuenta minutos, Norma Alicia Vargas Castañeda, candidata del Partido Encuentro Social a regidora propietaria del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, presentó ante el citado Comité Distrital demanda mediante la cual impugna la constancia validez y asignación de Xavier Iván Santamaría Granados, como regidor de representación proporcional por el citado partido político (fojas 4 a 24 del expediente TEEM-JDC-930/2015).

7. Trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Posterior a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al juicio de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando

la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas.

8. Comparecencia de terceros interesados. El veinte de junio siguiente, el Partido Encuentro social, por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral distrital compareció con el carácter de tercero interesado, así como Xavier Iván Santamaría Granados, con carácter de regidor electo (visibles a fojas de la 31 y 39, respectivamente, del expediente).

Dichas comparecencias reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, puesto que ambos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideraron pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimaron operaban.

Asimismo se presentaron dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las certificaciones que al respecto levantó (visibles a foja 69, del expediente).

Por último, se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que le fue asignada la regiduría de representación proporcional así como el virtual regidor, por lo que es de su interés que prevalezca tal

designación; en tanto que, se reconoce la personería al representante y al regidor asignado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida por el propio Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdos de esa misma fecha.

9. Registro y turno a ponencia. Mediante auto de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-930/2015, así como turnarlo a esta ponencia, para los efectos legales a que hubiere lugar (fojas 150-152).

10. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, se radicó y admitió el presente juicio ciudadano (foja 153 a 156).

11. Cierre de instrucción. El veinte de julio del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (fojas 400 y 401).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, promovido por Norma Alicia Vargas Castañeda, candidata del Partido Encuentro Social a regidora propietaria, del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, a fin de controvertir la asignación de regidores de representación proporcional en el Municipio de Apatzingán, Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente.

Del análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del escrito del representante propietario del Partido Encuentro Social, tercero interesado, se advierte que en ambos hacen valer que la impugnante carece de legitimación.

Y es que al respecto, la autoridad responsable, señala que la actora no tiene reconocida personería ante ese órgano electoral, mientras que el tercero interesado aduce que carece de legitimación y personería, pues no lo demostró; cuestiones las anteriores que han de desestimarse, pues para promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es requisito cumplir con la personería, sino que quede acreditada su personalidad, situación que en el caso si se acredita en cuanto que Norma Alicia Vargas Castañeda compareció por sí misma, siendo la titular del derecho que aduce le fue violado, y en el expediente obran elementos que lo sostienen.

Además, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de

Ocampo, presentada por el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mismo que obra en copia certificada, a fojas de la 49 a la 67 del expediente, se desprende que la actora fue registrada por el Partido Encuentro Social como candidata a regidora en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, y al ser ésta una documental pública tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, por lo que resulta inconcuso que Norma Alicia Vargas Castañeda al tener el carácter de candidata a regidora al citado Ayuntamiento, **sí** tiene personalidad para promover el presente juicio.

Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personalidad de la actora.

En lo que respecta a que la actora no promovió el medio de impugnación en los plazos señalados por la ley y con ello se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción III, de la Ley en la Materia.

En la especie, no se surte la causal de improcedencia antes referida, al no encontrarse prueba alguna en el expediente contrario a lo dicho por la actora, que tuvo conocimiento del acto hasta el catorce de junio del presente año, pues no se desvirtuó por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ni por el tercero interesado en su escrito de contestación, por tal situación es improcedente dicha causal.

Por otro lado, en lo relativo a la causal prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado, que no se hayan agotado las instancias previstas para la impugnación de los actos, ha de desestimarse virtud a que la actora interpuso su recurso ante el Consejo Electoral de Apatzingán en contra del otorgamiento de la constancia de validez y asignación de un regidor por representación proporcional, concretamente de Xavier Iván Santamaría Granados.

De lo anterior se desprende, que la autoridad competente para recibir el presente juicio ciudadano es la citada autoridad, pues el acto reclamado, que a dicho de la actora viola sus derechos político-electorales fue realizado por el citado Consejo Electoral y por tanto, la presentación del medio de impugnación ante esa autoridad agotó la instancia prevista para ello, la cual lo remitió a este órgano jurisdiccional conforme a lo establecido en la normatividad electoral. De ahí que como ya se dijo, se desestima esta causal hecha valer por el tercero interesado.

Lo anterior, con independencia del hecho de que las pretensiones o argumentos hechos valer por la actora, puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no les asiste la razón a la autoridad responsable, ni a los terceros interesados, respecto a que debe desecharse el presente juicio por falta de personalidad de la actora, extemporaneidad y definitividad, por lo que dichas causales de improcedencia quedaron debidamente desestimadas.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos tanto en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizada para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para el juicio ciudadano, previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en materia Electoral de Participación Ciudadana, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Lo anterior, en virtud de que la actora en el escrito de demanda manifiesta, que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de junio de la presente anualidad y el medio de impugnación fue promovido el diecisiete siguiente.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13,

fracción I, 15, fracción IV, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; ya que lo hace valer Norma Alicia Vargas Castañeda, quien en su calidad de candidata a regidora propietaria en la segunda fórmula para el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por el Partido Encuentro Social, tiene personalidad para comparecer por su propio derecho.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del Juicio para la Protección los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

CUARTO. Agravios. En principio, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente los escritos que contengan los medios de impugnación que se hagan valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente; lo que además, es acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión

de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de la demanda configurada como un todo.

Siendo aplicables al respecto, las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números 02/98 y 04/99, que son del siguiente rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²

Lo anterior viene a cuenta, toda vez que de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentado por Norma Alicia Vargas Castañeda, se desprende en esencia, que se duele de que la integración del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, no cumple con la finalidad establecida por el artículo 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que se violenta en su perjuicio lo siguiente:

- La vulneración al principio de paridad de género al designar a Xavier Iván Santamaría Granados como regidor por representación proporcional por parte del Partido Encuentro Social para integrar el ayuntamiento del citado municipio, siendo que le corresponde a ella tal designación atendiendo al principio de paridad.

² Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

- Que se trastoca su derecho a ser considerada en condiciones de igualdad para el acceso al cargo de regidora del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, y ello deriva en una discriminación.
- Que se ve transgredido su derecho al voto en la vertiente de asociación individual y libre para tomar parte en los asuntos políticos del país, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Al respecto, se estima conveniente identificar el marco normativo sobre el cual recae el diseño de la paridad de género.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que está prohibida toda discriminación motivada –entre otros factores–, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, 3) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Como se advierte, el referido artículo 41 constitucional consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos del Estado, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género.

Por lo que, el cumplimiento de dicha regla tiene como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

Asimismo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el dos de agosto de dos mil seis, establece en el artículo 5, fracción I, que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

De igual forma, el artículo 17, fracción III, de dicho ordenamiento, establece que la política nacional en materia de igualdad, tendrá como objetivos fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

De esta manera, la paridad de género en su manifestación política de participación de cargos de representación popular, busca garantizar que el cincuenta por ciento de los géneros obtengan una candidatura, con lo cual, se fomenta la participación equitativa en los procesos electorales constitucionales.

Lo anterior, porque su efecto es bidireccional, en cuanto a que el cincuenta por ciento de candidaturas se asegura igualmente a uno y otro sexo. En ese sentido, ambos géneros se ven beneficiados del porcentaje de cuota establecido en la ley, sin desconocer que esta medida tiene por objeto privilegiar el acceso a las candidaturas del género que se encuentre en desventaja.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre

mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular³.

“Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

b) El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros⁴.

Además, cabe señalar que la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda, tal y como lo indica su artículo primero que a la letra dice:

1. "La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

³ Artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁴ Artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

..."

Cabe precisar que algunas de las disposiciones de esta ley únicamente resultan aplicables para situaciones específicas, sin embargo, cuando se está en dicho caso, la propia ley así lo indica.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3, párrafo 5, establece la prohibición de los partidos políticos de adoptar criterios tendentes a postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo.

Ahora bien, en el plano estatal, la Constitución Política del Estado de Michoacán, en su artículo primero determina que toda persona tiene todos los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 189, dispone que los partidos políticos tendrán, entre otras, la obligación de garantizar la equidad, la igualdad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 189. Corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

[...]

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a regidores serán de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista.

(Lo resaltado es propio)

En el caso, resulta conveniente destacar lo dispuesto en el artículo transcrito, al señalar que de la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos, que presenten **los partidos políticos**, las coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, deberán garantizar la paridad entre los géneros; promoviendo una mayor participación de las mujeres, en los términos que determinen sus documentos internos, así como en el caso de los regidores dentro de la planilla deben ser de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista.

Por otro lado, el artículo 213, del Código Electoral de Michoacán establece la manera de la asignación de los regidores de representación proporcional siendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les

asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.”

Bajo ese contexto, se enmarca la normatividad aplicable a los planteamientos hechos por la impugnante.

CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, y del análisis en conjunto de los agravios planteados por la actora, se desprende lo siguiente.

Si bien, lo hecho valer por la actora consistente en que se vulnera el principio de paridad, al designar a Xavier Iván Santamaría Granados como regidor en el ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por el principio de representación proporcional en primera fórmula, postulado por el Partido Encuentro Social, lo cierto es que tal argumentación no descansa en elementos que permitan considerar válida la pretensión de la actora, como enseguida se razonará.

La actora en su demanda refiere que la integración del ayuntamiento de Apatzingán, fue indebida ya que no se sujetó a lo dispuesto por el artículo 189, del citado código, pues la constancia de regidor que por la vía de representación proporcional se entregó al citado ciudadano, por paridad de género le correspondía a ella.

Por lo que, se vio trastocado su derecho a ser considerada en condiciones de igualdad para el acceso al cargo de regidora lo que refiere deriva en una discriminación, y además de que se trasgredió su derecho al voto en la vertiente de asociación individual y libre

para formar parte de los asuntos políticos del país, consagrado en el artículo 3, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, como ya quedó evidenciado al referir la premisa normativa en el presente, se tiene que la propia Constitución, tanto federal como local, prohíben toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y privilegiar en todo momento el principio “*pro persona*”

En ese mismo tenor, el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 189, refiere las obligaciones de los partidos políticos al registrar a sus candidatos para los cargos de elección popular, en donde destaca la paridad de género como una obligación de los entes político para elegir a sus candidatos, y atendiendo a las disposiciones de paridad de género que están establecidas en la normatividad invocada.

De igual modo, se prevé el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria, por lo que en ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de esas desigualdades, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de

fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

Atendiendo a lo anterior, en el presente asunto, se advierte que la planilla del Partido Encuentro Social de la que formó parte la ahora impugnante, se registró ante el Instituto Electoral de Michoacán, bajo el acuerdo CG-115/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, de la siguiente manera:

Presidente Municipal	CRUZ LUCATERO, JOSÉ LUIS	HOMBRE
Síndico Propietario	BARAJAS AGUILAR, SAÚL	HOMBRE
Síndico Suplente	ABARCA DÍAZ BARRIGA, JOSÉ	
Regidor MR Propietario, 1A Formula	SANTAMARÍA GRANADOS, XAVIER IVÁN	HOMBRE
Regidor MR Suplente, 1A Formula	REYNA MARTÍNEZ, HÉCTOR MANUEL	
Regidor MR Propietario, 2A Formula	VARGAS CASTAÑEDA, NORMA ALICIA	MUJER
Regidor MR Suplente, 2A Formula	ALBARRÁN MARTÍNEZ, ROSARIO	
Regidor MR Propietario, 3A Formula	VALENCIA JIMÉNEZ, MARÍA MARTHA	MUJER
Regidor MR Suplente, 3A Formula	ARREOLA VALDEZ, YOLANDA	
Regidor MR Propietario, 4A Formula	CERNA GONZÁLEZ, CARLOS	HOMBRE
Regidor MR Suplente, 4A Formula	JAIMES OCHOA, FRANCISCO GABRIEL	
Regidor MR Propietario, 5A Formula	PÉREZ MENDOZA, JOSÉ LUIS	HOMBRE
Regidor MR Suplente, 5A Formula	BUENROSTRO ESPINOZA, ULISES ARMANDO	
Regidor MR Propietario, 6A Formula	HUITRON CASTELLANOS, ALI ALEJANDRO	HOMBRE
Regidor MR Suplente, 6A Formula	HUITRON CASTELLANOS, ALAIN ARCADIO	
Regidor MR Propietario, 7A Formula	MORALES BAUTISTA, FRANCISCO	HOMBRE
Regidor MR Suplente, 7A Formula	CONTRERAS AMEZCUA, JUAN MANUEL	
Regidor RP Propietario, 1A Formula	SANTAMARÍA GRANADOS, XAVIER IVÁN	HOMBRE
Regidor RP Suplente, 1A Formula	REYNA MARTÍNEZ, HÉCTOR MANUEL	
Regidor RP Propietario, 2A Formula	VARGAS CASTAÑEDA, NORMA ALICIA	MUJER

Regidor RP Suplente, 2A Formula	ALBARRÁN MARTÍNEZ, ROSARIO	
Regidor RP Propietario, 3A Formula	VALENCIA JIMÉNEZ, MARÍA MARTHA	MUJER
Regidor RP Suplente, 3A Formula	ARREOLA VALDEZ, YOLANDA	
Regidor RP Propietario, 4A Formula	CERNA GONZÁLEZ, CARLOS	HOMBRE
Regidor RP Suplente, 4A Formula	JAIMES OCHOA, FRANCISCO GABRIEL	
Regidor RP Propietario, 5A Formula	PÉREZ MENDOZA, JOSÉ LUIS	HOMBRE
Regidor RP Suplente, 5A Formula	BUENROSTRO ESPINOZA, ULISES ARMANDO	

De lo anterior, queda constatado que Norma Alicia Vargas Castañeda participó dentro de un proceso de elección interna del Partido Encuentro Social, el cual dio como resultado la conformación y registro de la planilla del Partido Encuentro Social, para contender por el ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en dicha planilla se encuentra registrada como candidata a regidora por la segunda fórmula, como bien lo afirma.

Sobre la base de lo anterior, en primer lugar este Tribunal destaca que lo infundado de la pretensión de la actora se sustenta en que, su causa de pedir la hace depender de que no se cumplió lo establecido en el artículo 189, del Código Electoral de Michoacán, el cual, como se ha visto, contempla la paridad de género **en el registro** de los candidatos ante la autoridad correspondiente, cuando señala textualmente que: *en la postulación de candidatos para integrar ayuntamientos, las formulas, listas y planillas se integraran con propietarios y suplentes del mismo género, así como las candidaturas a regidores será de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista*, situación distinta al momento de la conformación del Ayuntamiento con motivo de la aplicación de la fórmula de representación proporcional.

En efecto, los artículos 212, 213 y 214 del Código Electoral Local prevén reglas y procedimientos para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y de los cuales no se desprende disposición sobre la paridad de género, lo que evidencia que la inconforme parte de una premisa equivocada al pretender que la normativa aplicable a la integración de las listas de candidatos que corre a cargo de los partidos políticos sea también observada por extensión a la conformación de la autoridad municipal, particularmente al desarrollar la asignación de representación proporcional, cuando lo que garantiza efectivamente el acceso paritario, es la confección de la lista de candidatos, que es lo que en su momento debió ser impugnado, por lo que al no haberlo hecho torno irreparable el acto.

Ello es así, pues del análisis a la conformación de la planilla que registró el Partido Encuentro Social, con independencia de que se cumpla o no la paridad vertical, la propia actora lo consintió al presentar su carta de aceptación de candidatura,⁵ debidamente firmada, al mismo tiempo de que no lo combatió a través de la cadena impugnativa prevista para ello, por lo cual, dicho acto quedó firme desde aquel momento, concluyéndose, que hubo pleno conocimiento y consentimiento del acto por parte de la aquí actora.

Es ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-294/2015, sostuvo la existencia de dos momentos –antes y durante de las campañas electorales– para impugnar la integración de las planillas o las candidaturas de acceso a cargos públicos por trasgresión al principio de paridad, ya que la paridad de género en su dimensión vertical obliga a los partidos políticos por estar prevista

⁵ Visible a foja cuarenta y ocho del expediente en el que se actúa.

expresamente en el marco normativo, mientras que la horizontal no puede ser reclamada si el medio de impugnación respectivo se presenta una vez iniciadas las campañas, lo que, como se dijo, torna irreparable el acto.

A lo anterior, resulta orientadora la tesis **XL/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y

resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la tesis transcrita, se advierte que la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responden a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza, o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben realizarse, el medio de impugnación es improcedente.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Conforme con el artículo 182 del código electoral local, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral; y,

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

Acorde con lo expuesto, el artículo 190, inciso I y VI⁶ del código electoral local, el registro de candidaturas a cargos de elección popular, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye cincuenta y nueve días antes al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales, máxime que el mismo citado código en su artículo 191 establece que los candidatos podrán ser sustituidos libremente en la etapa de registro y prohíbe hacerlo dentro de los treinta días antes de la elección.

La anterior etapa finaliza con el inicio de la jornada electoral – segunda etapa– la cual también ya concluyó, en virtud de que el pasado siete de junio se realizó en el Estado de Michoacán la elección de Gobernador, Diputados locales y federales y de los ciento doce ayuntamientos.

⁶ **ARTÍCULO 190.** *El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:*

I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;
[...]

VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;

[...]

Ello porque, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección⁷.

Estimar lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

De esta forma, con base a lo expuesto, este Tribunal advierte que no le asiste la razón a la impugnante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

⁷ Criterio sustentado en la sentencia SUP-JDC-1174/2015, resulta por unanimidad de votos el veinticuatro de junio.

⁸ Tesis XL/99 cuyo rubro dice: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

de Ocampo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la Constancia de Validez y Asignación de Xavier Iván Santamaría Granados y Héctor Manuel Reyna Martínez, como regidores por el principio de representación proporcional, propietario y suplente respectivamente, de la elección del Ayuntamiento, de Apatzingán Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Apatzingán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados

Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de julio de dos mil quince, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-930/2015, la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.-